

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general acerca de la conveniencia de derogar la Real orden de 15 de Enero de 1867, por la que se declaró que los Notarios no podian presentarse á levantar actas de los hechos que ocurran durante la eleccion, á no ser en concepto de auxiliares del Presidente de la mesa, y considerando lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º de la ley del Notariado, segun el cual ningun Notario, requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, puede negar sin justa causa la intervencion de su oficio; y lo prevenido en el artículo 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, que dispone que los Notarios no pueden dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma, y que no haya en la ley electoral vigente disposicion alguna que pueda considerarse como limitativa de esta facultad, el Gobierno de la República ha acordado:

1.º Que el deber de los Notarios de dar fe de los actos que se refieran á la eleccion es tan ineludible en este como en cualquiera otro caso.

2.º Que el Notario, ántes de dar fe de cualquiera incidencia ocurrida durante las elecciones ú otro acto público presidido por la Autoridad competente, solamente está obligado á ponerlo en conocimiento de esta, la cual no podrá oponerse á que aquel, despues de cumplido dicho requisito, ejerza las funciones propias de su ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1873.—Salmeron.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Tomás García Fernandez, Profe-

sor de Medicina y Cirugia, contra un acuerdo de esa Comision provincial en que dejó en libertad al Ayuntamiento de Medina de Pomar para nombrar Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Febrero último ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás García Fernandez, Profesor de Medicina y Cirugia, contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos.

De antecedentes resulta que hallándose vacante la plaza de Médico titular de Medina de Pomar, se anunció en los periódicos oficiales en Octubre de 1871, y presentadas al Alcalde varias solicitudes de aspirantes á ella, se elevaron á la Junta provincial de Sanidad, que despues de reclamar los documentos justificativos de méritos y servicios, formó, en conformidad á lo dispuesto por el art. 28 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, terna en que figuraba el recurrente en primer lugar.

Pasado el expediente á la Comision provincial, acordó la misma en 23 de Marzo del año último que se remitiese al Ayuntamiento de Medina de Pomar la parte necesaria para que verificase el nombramiento de Médico entre todos los aspirantes; pues creyendo derogado el reglamento de partidos médicos, consideró que no habia necesidad de que para la eleccion hubiera de sujetarse la Municipalidad á sus prescripciones. Consecuencia de este acuerdo fué que el Ayuntamiento eligiera para ocupar la vacante á un individuo no comprendido en la terna, y segun manifiesta el recurrente ni aun entre los aspirantes.

No es necesario extenderse en consideraciones para probar la ilegalidad del acuerdo apelado, puesto que la suposicion en que se fundó de que el reglamento de partidos médicos estaba derogado se halla en abierta contradiccion con lo declarado por diferentes Reales órdenes, de conformidad con el parecer de la Seccion, que lo declaran en vigor, sin que á ello se oponga el art. 73 de la ley municipal, que en su párrafo segundo preceptúa que los funcionarios destinados á servicios profesionales que sean pagados de los fondos municipales han de tener la capacidad y condiciones que determinen las leyes relativas á aquellos.

Por lo mismo, y encontrando procedente el recurso de alzada que motiva el presente informe;

Opina la Seccion que, dejando sin efecto el acuerdo apelado y el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, debe ordenarse al mismo que proceda de nuevo á verificarlo, eligiendo á uno de los individuos que componen la terna formada ya por la Junta provincial de Sanidad, que al efecto le remitirá la Comision provincial.»

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos correspondientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 del corriente, ha trasladado á esta Administracion la siguiente orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Administracion económica de Ciudad-Real sobre si procede la exencion del recargo de 6 por 100 de demora que determina el art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870 á los Ayuntamientos que no ingresan en las arcas del Tosoro el importe del impuesto sobre renta y sueldos en los plazos marcados por instruccion:

Considerando que el art. 14 del Reglamento aprobado en 11 de Enero último impone á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligacion de ingresar en la Caja de la Administracion económica de su respectiva provincia el importe del impuesto dentro de los 15 dias siguientes á su vencimiento:

Considerando que trascurrido este plazo sin haberse cumplido el precepto legal, la detencion de fondos es patente si las mismas corporaciones populares tienen satisfechas las rentas de sus acreedores y sueldos de sus empleados y demas clases remuneradas, porque al

verificarlo han debido reservar los valores del impuesto para ingresarlos en el Tesoro; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que el recargo de 6 por 100 por intereses de demora y distraccion defondos debe exigirse de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos siempre que dentro de los 15 dias siguientes al vencimiento y pago de las obligaciones de sus respectivos presupuestos, hayan dejado de ingresar en la Caja de la Administracion económica el importe del mismo. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento y gobierno, previéndole publique la presente orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegando á noticia de las corporaciones populares á que se refiere no puedan en ningun caso alegar ignorancia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para gobierno y conocimiento de las Corporaciones populares á que se refiere.

Madrid 12 de Abril de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

En el sorteo celebrado en el dia 3 del mes de Abril actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Anselma Seco, hija de D. Francisco, vecino de Tomelloso.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 12 de Abril de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Esta Comision general ha recibido del Excmo. Sr. Presidente de la Comision Imperial en Viena los adjuntos despacho y reglamento de alojamientos para dor-

mir, habilitados por la Direccion de la Exposicion universal de 1873.

EXPOSICION UNIVERSAL.

Viena 25 de Marzo de 1873.

Sr. Presidente: Con el fin de asegurar un dormitorio para los empleados en la Exposicion universal de Viena, y en cuanto el sitio lo permita para los visitantes poco acomodados, he alquilado por todo el tiempo que dure la Exposicion y en las cercanias de las misma un gran edificio, antiguo molino de vapor, con destino al expresado objeto. He conseguido asi tener un vasto local para más de 1.000 personas, el cual llena todas las condiciones higiénicas necesarias. La distribucion del local está hecha de manera que, además de espaciosa salas con 50 y más camas cada una, haya habitaciones para alojar de ocho á 10 personas.

Para la ocupacion de estas localidades se ha formado un reglamento interior, del cual remito un ejemplar; esperando se sirva decirme el espacio que necesita y tiempo que ha de aprovechar el alojamiento, si lo necesita para los empleados de la Exposicion ó para los que de ese país vengan á visitarla.

Se ofrece á V., Sr. Presidente, con la expresion de la consideracion más distinguida. — Schwarz Senborn.

REGLAMENTO DE LAS CASAS DE DORMIR HABILITADAS POR LA DIRECCION DE LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873.

Dampfmühle, II.º distrito en Schüttel, número 19.

1.º Estas casas tienen por objeto proporcionar alojamiento á cierto número de empleados en la Exposicion, y de visitantes de la misma.

2.º El precio de una cama en las habitaciones de la planta baja y de los pisos I.º, II.º, III.º y IV.º es de 70 kreutzers (unos 7 rs.) por cada noche, y en las localidades del V.º y VI.º piso de 50 kreutzers (unos 5 rs.)

3.º Las peticiones de plazas para dormir se dirigirán por escrito al Director general de la Exposicion universal, indicando el número de camas que se deseen y por cuánto tiempo. Las concesiones se harán por el término de siete días cuando ménos.

4.º Los admitidos presentarán al mayordomo de la casa los documentos que lo acrediten, y le pagará adelantado el importe de una semana. Hecho el pago, se les entregará un billete de dormir (Schlafharte), el cual les servirá para la entrada en las habitaciones y para ocupar el lugar que les corresponde anotado en el mismo.

El que por cualquier motivo perdiese el billete, no tendrá derecho á reclamacion ni abono ninguno.

Sin este billete se prohíbe absolutamente á nadie la entrada en las habitaciones.

5.º Los huéspedes podrán conservar á mano la parte de su equipaje que les convenga, entregando lo demás al Conserje de sala para que lo tenga bajo su custodia en el guarda-ropa que habrá en cada departamento ó dormitorio, abonando al referido Conserje 2 kreutzers (unos 2 cuartos) diarios por cada pieza.

6.º Los dormitorios se abrirán á las seis de la tarde, y los huéspedes deberán marcharse ántes de las nueve de la mañana.

7.º Los huéspedes enfermos, sucios ó ebrios serán despedidos.

8.º Los huéspedes pueden entregar al acostarse sus vestidos al Conserje para que los conserve durante la noche en los guarda-ropas destinados á este objeto.

9.º Queda prohibido rigurosamente fumar y tener luz para el uso particular en los dormitorios. Los contraventores á esta disposicion serán despedidos en el acto.

10. En los dormitorios deberá reinar la mayor quietud y limpieza, y queda por tanto severamente prohibido cantar, hablar en voz alta y todo lo que puede perturbar el descanso.

11. Los huéspedes observarán las órdenes del Mayordomo, obediéndole en todo, so pena de recogerseles el billete.

12. Para atender á las necesidades sanitarias y á los casos de enfermedad, permanecerá en la casa un Médico especial, y habrá en la misma una botica y todo lo necesario en una casa de socorro.

13. Las reclamaciones se harán al Mayordomo, y este las anotará en el libro de quejas, ó se remitirán por escrito á la Direccion, donde serán atendidas en lo que sea posible.

Viena 1.º de Marzo de 1873.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que las personas que deseen ir á Viena y utilizarse de las ventajas que ofrece el reglamento inscrito se sirvan hacerlo presente á esta Comision general á fin de hacer las convenientes reclamaciones con oportunidad á la Direccion de la Exposicion. — El Presidente, Manuel de la Concha.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden del Poder Ejecutivo fecha 19 de Mayo de 1869, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Cabañas á Mugaros, Seijo, Ares y Redes, cuyo presupuesto es de 15.335 pesetas y 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en La Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 760 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad

de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas 50 céntimos.

Madrid 2 de Abril de 1873. — El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Cabañas á Mugaros, Seijo, Ares y Redes, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Julio de 1872, esta Direccion general ha señalado el día 7 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Villacastin, en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, cuyo presupuesto es de 10.638 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 530 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 2 de Abril de 1873. — El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Villacastin en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

sados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 11 de Enero de 1870, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de un ponton sobre el barranco de Barca, provincia de Soria, que forma parte de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza, bajo el presupuesto de contrata de 12.640 pesetas y 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 640 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 12 de Abril de 1873. — El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de un ponton sobre el barranco de Barca, que forma parte de la carretera de Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reconstrucción de un ponton sobre el barranco de Barca, provincia de Soria, que forma parte de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos de replanteo son de cuenta del contratista.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de 12 meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de obras públicas al precio medio de cotización del mes en que haya de hacerse el pago.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 12 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 2.500 kilogramos de goma arábiga en grano que se calcula serán necesarios para el servicio de esta Fábrica hasta finalizar el año económico de 1873 á 74.

Condiciones facultativas.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 2.500 kilogramos de goma arábiga en grano para el servicio de esta Fábrica.

2.ª La goma será de buena calidad del Senegal y de granos regulares, limpios y escogidos, conocidos generalmente con el nombre de garbillada y que dé una disolución límpida y trasparente, pudiendo hacer con ella cuantos ensayos y experiencias juzgue conveniente el Revisor del engomado á fin de determinar sus buenas condiciones.

3.ª Al recibirse la goma en la Fábrica será reconocida por el Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sellado, los cuales, después de comprobar sus malas ó buenas cualidades, las admitirán ó desecharán según cumpla ó no las condiciones estipuladas en este pliego. Si fuere desechada, el contratista queda obligado á retirarla inmediatamente de la Fábrica y á sustituirla en el improrogable término de 24 horas por otra que reúna las condiciones.

4.ª Los gastos que se originen de transporte, carga, descarga, peso etc. hasta dejar la goma recibida ya en los almacenes de esta Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Condiciones económicas.

1.ª El precio máximo del kilogramo de goma arábiga en grano se fija en 2 pesetas 75 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan del tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 3.000 kilogramos de goma arábiga en grano si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del Establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redacta-

das con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 343 pesetas 75 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diere resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 687 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 7.ª condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13.ª Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad.

14.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.ª Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.ª Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo

además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.ª En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de apurados los trámites administrativos.

20.ª El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 8 de Abril de 1873.—El Administrador Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 2.500 kilogramos de goma arábiga en grano que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha..... (ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia....., ó *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid.....

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Ilmo. Sr.: Esta dirección general ha tenido á bien nombrar á D. Augusto Comas y D. Cayetano Manrique Jueces del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Derecho romano, vacantes en las Universidades de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago, para sustituir á los señores D. Manuel Ruiz de Quevedo y Don Juan Alonso Eguilaz, que han sido recusados en uso del derecho que concede el art. 18 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1873.—El Director general, José Fernando González.—Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

Esta Dirección general se ha servido aprobar el nombramiento hecho por V. S., de acuerdo con el Claustro de la Facultad de Medicina de esa Universidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 16 y 17 del reglamento de 15 de Enero de 1870, de los Jueces del tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología vacante en esa Facultad de Medicina, compuesto de los señores siguientes: como Vocales natos á D. Vicente Guarnerio, Decano de dicha Facultad; á D. Francisco Flores Arenas, D. Teodoro Yañez, D. José Ortola y Gomis y D. Juan Magáz, Catedráticos de Fisiología de las Universidades de Sevilla, Madrid, Valencia y Barcelona; de libre elección á D. José Letamendi, Catedrático de la de Barcelona; Don Antonio García Carreras, de esa de Granada; á D. Justo de la Riva y Otero y Don José Moreno Fernández, Doctores en Medicina y Cirugía y Catedráticos de Fisiología en las Escuelas libres de Córdoba y Sevilla.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1873. —El Director general, José Fernando Gonzalez. —Sr. Rector de la Universidad de Granada.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 6 de Julio de 1865 y los números 34.346 de entrada y 18.393 de registro del concepto de voluntario, por valor de 2.000 pesetas nominales en acciones de obras públicas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 12 de Abril de 1873. —El Director general, Eusebio Pascual y Casas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano Don Joaquin Carretero, dictada en el incidente de pobreza promovido por D. Pedro de Aranda y Salado para solicitar la adjudicacion de bienes de la capellanía fundada por D. Francisco del Campo Santa Maria y Lelesma en la iglesia de religiosas del orden de San Jerónimo, ó sea *Corpus-Christi*, se ha mandado conferir traslado de él á las personas que hoy disfruten sus bienes; y siendo ignoradas, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan á evacuarle dentro de los seis dias siguientes al de la publicacion del presente; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril del 1873. —V. B. Barrera. —El Escribano, Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el domicilio de Gregorio Zarzuelo, Antonio Sanchez y Antonio Sanchez y Ruiz, testigos que parece fueron los dos primeros de un documento privado suscrito en 20 de Mayo de 1871 por Hermenegildo Mardomingo á favor de D. Narciso Pey, y el último de conocimiento en una escritura otorgada en 26 de Agosto del propio año ante el Notario D. José Camacha entre el Pey y el Mardomingo, se les cita por medio del presente para que en el término de ocho dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de prestar declaracion como testigos en causa de oficio por falsedad en una escritura de consentimiento para sustituir en el ejército constituida ante el expresado

Notario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid y Abril 12 de 1873. —El actuario, Jorge Reboles.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de nueve dias á Cristóbal Barrios, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha, sitios en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se sigue contra Joaquin Gomez Centurion por tentativa de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1873. —V. B. —El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se cita y emplaza á D. Remigio Hernandez, Agente de cambios y Bolsa, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias se persone en forma á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por D. Fernando Botella y Espinos, sobre entrega de 5.000 rs. en títulos del 3 por 100 interior é indemnizacion de perjuicios y costas.

Madrid 4 de Abril de 1873. —V. B. —El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Chinchon.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Garillete y Mora, natural de Fuentidueña de Tajo, vecino de Madrid, que ha vivido en el distrito de la Inclusa, barrio de las Peñuelas, en la calle de Ercilla, núm. 20, cuarto bajo, y posteriormente pasó al callejon del Mellizo, núm. 4 duplicado, cuarto bajo número 12, en 3 de Octubre de 1872, para que se practiquen diligencias en su busca y se proceda á su captura, remitiéndolo á este Juzgado con la seguridad conveniente por la autoridad ó agentes de policia judicial, cuya detencion se halla decretada en virtud de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á no ser que dicho Julian Garillete y Mora prestare en el acto de ser detenido fianza bastante á juicio de la autoridad ó agente que intentara detenerlo para presumir racionalmente que comparecerá en este dicho Juzgado, todo con arreglo á lo prevenido en el núm. 1.º del art. 129, 130, 131 y 400 de dicha ley de Enjuiciamiento criminal vigente; pues así está acordado en virtud del sumario de causa criminal que se instruye con motivo del robo de dinero á Javier Garcia Moreno la noche del 18 de Octubre del año último.

Chinchon 2 de Abril de 1873. —Vicente Gil. —Fernando Fernandez.

Señas personales de Julian Garillete y Mora.

Edad 44 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, cara id. y color bueno.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Anchuelo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con la debida exactitud el apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial del año próximo de 1873 á 74, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, ya sean vecinos, ya forasteros, que hayan experimentado alteracion en su capital imponible lo manifiesten por relacion jurada ante la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde el siguiente del de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados no serán atendidos.

Anchuelo 6 de Abril de 1873. —El Alcalde, Fernando Saz. —Por su mandado, Santiago Fernandez.

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Con autorizacion superior se arrienda en subasta pública el siego de yerba de los prados nombrados Cerrada del Espartal, Vadillo, Cortado y Córdova, de los propios de esta villa, bajo el tipo de 15 pesetas el primero, 30 el segundo, 26 el tercero y 16 el cuarto, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial, á las diez de la mañana del dia 27 del corriente mes.

Lo que se hace saber al público. Bustarviejo 7 de Abril de 1873. —El Alcalde, Clemente Lopez.

Alcaldía popular de Collado Villalba.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico 1873 al 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hayan sufrido en su propiedad; advirtiéndole que las fincas que hayan variado de dominio se acreditará con la presentacion de las escrituras registradas en el de la Propiedad del partido, sin cuyo requisito no se hará variacion alguna, ni tampoco si dejan de pasar el término sin efectuarlo.

Collado Villalba 5 de Abril de 1873. —El Alcalde, Pedro Berrocal.

Alcaldía popular de Fresno de Torote.

En la noche del dia 5 del actual han desaparecido de la ganadería del Excelentísimo Sr. Marqués de Valmediano, que se hallaba pastando en el sitio denominado Espinar, de esta jurisdiccion, dos caballerías, cuyas señas son: una potra de tres años, castaña, armiñada de un pie, y una mula de tres años, pelo negro, bociblanca, de siete cuartas cumplidas de alzada, corrida de anca.

Y con el fin de que si fuesen habidas en alguna de las jurisdicciones de los pueblos de esta provincia, se hace público por medio del presente anuncio, rogando á los Sres. Alcaldes lo hagan público, sirviéndose darme aviso para que el Administrador de dicho señor se presente á recogerlas.

Fresno de Torote 7 de Abril de 1873. —Lino Martinez. —El Secretario, Julian Alonso.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial que se imponga á este distrito municipal en el próximo venidero año económico de 1873 á 74, se hace indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este dicho distrito presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza dentro del término de 15 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado el término fijado no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo del Rey 7 de Abril de 1873. —El Alcalde popular, Mariano Diaz.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanés.

Las cuentas municipales de esta villa referentes al año económico de 1870 á 71 se hallan aprobadas por el Ayuntamiento y de manifiesto por término de 15 dias en la Secretaria del mismo para que las examinen y reclamen los vecinos que así lo deseen.

Villarejo de Salvanés 7 de Abril de 1873. —El Alcalde, Fabian Ragel.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de Abril de 1873 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nuc- vos impo- nentes	Total de impo- nentes	Importe en Rs. vn.
P.ª de las Descalzas.	329	42	371	108.508
P.ª de San Millan 11.	37	3	40	9.500
C.ª de San Pablo, 22.	28	1	29	5.529
Totales...	394	46	440	123.600

Pagos.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem á cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.ª de las Descalzas.	315	26	341	\$69.306'31

Han autorizado dichas operaciones los Sres. Vocales D. Ildefonso Pulido. —D. Faustino del Campo. —D. Antonio Sanchez. —D. Pedro L. Ramos Prieto. —D. Miguel Mathet. —José Martinez Escolar. —D. Francisco Sanfid. —D. Juan Fernandez Albert. —D. José Rodriguez Villabrille. —El Director, José Pulido y Espinosa.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.